



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 203  
ELIMINACION DE REVALUOS TECNICOS

Buenos Aires, 26 de mayo de 1992.-

VISTO lo establecido por las normas (T.O. 1987) de este Organismo, lo dispuesto por Resolución General Nº 135 y las disposiciones legales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Generales Nº 110 y Nº 195 de la COMISION NACIONAL DE VALORES admitieron la constabilización de revalúos técnicos -aplicables a bienes de uso e inversiones en bienes muebles e inmuebles- que se basaran en los costos de reposición de bienes con características y/o capacidad de servicio equivalentes a la fecha del revalúo.

Que el revalúo técnico es un mecanismo de excepción aplicable a bienes cuyo costo, por efecto de la inflación y/o el desfase de los índices específicos aplicables, no sea representativo del valor de reposición.

Que dicho mecanismo fue adoptado en la Argentina como consecuencia de las distorsiones contables producidas por el alto ritmo inflacionario y que el mero ajuste por inflación no alcanzaba a corregir.

Que tal escenario, caracterizado por la fuerte inestabilidad y desfase de índices generales y específicos se está superando como consecuencia de las medidas económicas adoptadas.

Que el propio carácter excepcional de este mecanismo demuestra la incompatibilidad de su aplicación con sanas prácticas contables en épocas de estabilidad económica.

Que la ausencia de una aplicación uniforme de tal práctica facultativa generó distorsiones en la comparatividad de los estados contables básicos y de los valores de libros de los títulos valores, atentando así contra la homogeneidad imprescindible en materia de información contable y financiera.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

Que, consecuentemente, los valores de libros de los títulos valores pueden llevar a confusión al ahorrista dado que su fluctuación se origina en variaciones patrimoniales de distinto origen -entre las que se encuentra el revalúo técnico-, sin que ello pueda significar necesariamente una mejora en la situación de la sociedad.

Que en las normas profesionales no se han establecido pautas específicas y detalladas para la realización de revalúos técnicos que permitan efectuar fácilmente su verificación por terceros.

Que los revalúos técnicos pretenden corregir en muchos casos los efectos combinados originados en las siguientes causas. Primero, en los cambios o correcciones en los criterios de depreciación utilizados. Segundo, en las modificaciones, en la estimación de la vida útil asignada a los bienes de uso. Y, por último, en las diferencias en la variación de precios específicos respecto de la verificada en los mayoristas, siendo estos los utilizados para corregir los costos por inflación.

Que para corregir el efecto atribuido a las dos primeras causas enumeradas no resulta necesario recurrir al revalúo técnico, toda vez que la doctrina contable ha desarrollado soluciones específicas, ya sea que se trate de cambios en las normas contables profesionales, en las estimaciones, o correcciones de errores contables en el pasado.

Que durante la utilización de este mecanismo se observó la aplicación de revalúos técnicos como solución alternativa a la situación de la sociedad en relación a la disposición del inciso 5º del artículo 94 de la Ley Nº 19.550, alejando, en definitiva, el uso de la solución más acorde a la pérdida del capital social que es la prevista en el art. 96 de la ley.

Que el revalúo técnico constituye uno de los aspectos en el que nuestras prácticas contables difieren de las normas internacionales;

Que el proceso de integración del mercado de



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

capitales local con el internacional, hace conveniente que las normas contables que se aplican en el país sean compatibles con las vigentes en las plazas más desarrolladas;

Que el dictado de la Resolución General Nº 195 de este organismo constituyó un avance importante en ese sentido, que se ve complementado con la presente;

Que ello redundará en mejorar la posibilidad de acceso de las empresas a través del mercado de capitales al financiamiento necesario para el desarrollo de sus actividades productivas;

Que, no obstante, la exposición en notas a los estados contables, de eventuales revalúos técnicos puede resultar de interés para los inversores sin que de ese modo se distorsionen las cifras contables.

Que frente a la posibilidad de que sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos valores se encuentren en proceso de revaluación técnica de sus activos al momento de la entrada en vigencia de esta norma, se hace necesario establecer un sistema transitorio mediante el dictado de disposiciones que aseguren la transparencia de los estados contables.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley 17.811.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.-Se encuentran comprendidas en las disposiciones siguientes las entidades con oferta pública autorizada de sus títulos valores, las bolsas y mercados bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional de Valores y sus intermediarios, respecto de la documentación contable a remitir a esta Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 2º.-Derógase a partir del 1 de octubre de 1992 el



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

punto nº 6 del ANEXO nº 1 de la Resolución General nº 195, dejando sin efecto, a partir de esa fecha, la opción prevista en el punto 9 del ANEXO "A" de la Resolución Técnica nº 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en relación con la contabilización de revalúos técnicos.

ARTICULO 3º.-Las entidades que al 30 de septiembre de 1992 tengan contabilizados revalúos técnicos para los que se hayan cumplimentado los requisitos establecidos en el punto nº 6 del ANEXO nº 1 de la Resolución General nº 195, mediando o no aprobación por Asamblea de Accionistas, deberán considerar a los valores de dichos bienes como una nueva base de valuación. Tales valores tendrán de allí en adelante el tratamiento de la norma general de ajuste, resultándoles inaplicable, la reexpresión por índices específicos.

La Reserva técnico-contable surgida de tales revaluaciones técnicas también se reexpresará de acuerdo con la norma general de ajuste, debiendo considerarse como fecha de origen a la de los pertinentes revalúos técnicos; debitándose hasta agotarse, por el consumo de los bienes revaluados técnicamente que le dieron origen, en la parte de sus valores originados en tal revaluo y entendiendo por consumo los siguientes conceptos:

- a) amortización del ejercicio o periodo
- b) baja o venta de los bienes
- c) devaluación

Dicho débito se efectuara con crédito al resultado del ejercicio y se expondrá bajo la denominación "Desafectación Reserva Revalúo Técnico" en la parte pertinente del Estado de Resultados.

La Reserva por Revalúo Técnico podrá utilizarse para cubrir pérdidas finales de ejercicios en los términos del artículo 64 de las Normas.

ARTICULO 4º.- Sustitúyase, transitoriamente, el ítem 3 del acápite d del punto nº 6 perteneciente al ANEXO nº 1 de la Resolución General nº 195 por el siguiente:



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

"El revalúo técnico aprobado por el Directorio de la Sociedad deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Valores a fin de obtener la autorización del organismo previa a su contabilización.

Dicho revalúo técnico deberá ser puesto a consideración de la Asamblea de Accionistas que trate los estados contables en que el mismo se hubiere contabilizado, debiéndose incluir como un punto expreso del orden del día en la correspondiente convocatoria."

ARTICULO 52.- No obstante lo dispuesto en el artículo 29, a partir del 30 de septiembre de 1992, podrán realizarse revalúos técnicos al solo efecto de exponer el valor revaluado de los bienes como información complementaria en notas a los estados contables.

Para su inclusión en las notas, deberá presentarse un detalle por grandes rubros de los bienes revaluados técnicamente, con indicación expresa de los valores residuales contables y técnicos y la consecuente diferencia.

Al efecto indicado, el revalúo técnico no requerirá aprobación previa de la Comisión Nacional de Valores. Sin embargo resultará obligatoria su aprobación por el directorio de la sociedad y la posterior puesta a consideración de la asamblea de accionistas que trate los estados contables en que la revaluación se hubiere expuesto a través de un punto expreso del orden del día.

Deberá presentarse al organismo de control el dictamen de profesional independiente, con título universitario, perito en la materia, que justifique fehacientemente los valores de los bienes, junto con el acta de Directorio de la sociedad aprobando la valuación.

La información incluida en notas a los estados contables se reexpresará mediante índices específicos o se reemplazará por una nueva valuación técnica, dejándose expresa constancia en la correspondiente nota del procedimiento

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

adoptado.

ARTICULO 69.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ref

  
DR. GUIDO SANTIBAÑÁN  
DIRECTOR

  
DR. GUILLERMO HARTENECK  
DIRECTOR

  
DR. CARLOS SALAS  
DIRECTOR



LIC. MARTÍN REDRA  
PRESIDENTE

  
FRANCISCO G. SUSMEL  
VICEPRESIDENTE